

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°161/2020/3609

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN DE PESO DE
COSECHA Y MÉTODO DE COSECHA”**

PUNTA ARENAS, ABRIL 29 DE 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°123/2015 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 07 de julio de 2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. Pert 211 121 043” de Inversiones Pelicano S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N°014/2019 de 07 de enero de 2020 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que certificó el cambio de titular del proyecto individualizado precedentemente, de Inversiones Pelicano S.A a Bluriver SpA.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. PERT 211 121 043”, a través de la Resolución Exenta N°236/2019/194 de fecha 03de julio de 2019.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. PERT 211 121 043”, a través de la Resolución Exenta N°254/2019/2373 de fecha 29 de julio de 2019.
- 7.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Modificación de peso de cosecha y método de cosecha”, presentada por don Ignacio Covacevich Fugellie en representación de Acuicultura Bluriver SpA., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 27 de abril de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-3609

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 27 de abril de 2020, don Ignacio Covacevich Fugellie, en representación de Acuicultura Bluriver SpA., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Modificación de peso de cosecha y método de cosecha” y que consiste en modificar el peso de cosecha y método de cosecha, como sigue:

- a) Se busca que los peces incrementen su peso en forma homogénea en el menor tiempo posible hasta alcanzar la talla comercialmente requerida y no solo cuando los peces alcancen un peso promedio de 4,5kg como se indica en la RCA N°123/2015.
- b) En cuanto a la cosecha, se pretende utilizar alguna de las siguientes alternativas:

- Uso de wellboats para traslado a puerto de desembarque o a planta de proceso dentro o fuera de la región.
- Uso de plataforma en mar o en barcaza, para la matanza (noqueo y corte de branquias) y posterior transporte en bins o fish tank a planta de proceso en la región.
- Cosecha mixta, la cuál consiste en traslado de los peces vivos en wellboat desde el centro de cultivo a puerto de embarque y desembarque, realizándose la matanza (noqueo y corte de branquias) en la plataforma de cosecha la cual se encontrará posicionada en una barcaza o artefacto naval. Luego de la matanza el producto será trasladado hasta una planta de procesos en camiones fish tank.

- 2.- Que, el proyecto “Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdoba, Isla Desolación. Pert 211 121 043”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°123/2015 consiste en la instalación de un nuevo centro de cultivo de salmonídeos, con el objeto de producir 5.875,2 toneladas, mediante la instalación de 24 balsas jaulas de 30x30x16 metros, en un área de 8,07 hectáreas y con tratamiento de las mortalidades mediante incineración.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°236/2019, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la alternativa de usar 16 balsas jaula cuadradas de 40 x 40 metros para la engorda de peces.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°254/2019/2373, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en contar con una alternativa al sistema de tratamiento de mortalidades, mediante un sistema de ensilaje con una capacidad de 600kg/hr.
- 5.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 6.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 7.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 8.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 8.1.1.- En relación a la tipología, el cambio propuesto de modificación de peso de cosecha y método de cosecha, se relaciona con el literal n.3 del artículo 3° del RSEIA: *“Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”*
 - 8.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en modificar el eso y método de cosecha manteniendo la producción aprobada por lo tanto el proyecto no modifica lo evaluado previamente y por lo tanto no configura por sí mismo el literal señalado.
 - 8.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
 - 8.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se debe hacer presente que éstos no tienen relación entre sí, por lo tanto, no es aplicable el criterio establecido en este literal.
 - 8.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 8.3.1.- Los cambios del peso de cosecha y método de cosecha propuestos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°123/2015, debido a que estos no son susceptibles de generar nuevos impactos que ameriten ser evaluados, ya que la utilización de plataformas, ya sea en mar o en barcaza, contarán con sistemas estancos que imposibilitaran el escurrimiento de residuos, los que serán transportados junto con los peces muertos hasta una planta de procesos en camiones fish tank.
 - 8.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. Pert 211 121 043” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 9.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. Pert 211 121 043”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 27 de abril de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-3609 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB

Distribución

- Señor Ignacio Covacevich Fugellie, Acuicultura Bluriver SpA., ignacio.covacevich@bluriver.com, info@ecosistema.cl, dmoreira@ecosistema.cl

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-3609)